

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Respecto del memorial visible al ítem 10 del expediente digital, allegado por la Dra. CECILIA MENDOZA QUINTERO, mediante el cual manifiesta que aporta el certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 4313 del 27 de noviembre de 2013, que le fue requerido mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se advierte, una vez más, que revisada la documental anexa no se encuentra el aludido certificado, por el contrario se observa nuevamente la copia simple de la escritura pública – poder general, así como el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y la Cámara de Comercio de Cali, respectivamente, sin allegar el documento echado de menos, que no es otro que el **certificado de vigencia del poder**.

Al punto, se resalta a la togada que **el certificado de vigencia es el documento que expide el Notario para hacer constar que dicho poder, que inicialmente fue otorgado por él, no ha sido alterado o modificado, e incluso, permite saber si el poder aún no ha sido revocado**; por ende, este debe ser reciente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704f0de47ebd110b03f71e07cf66979dc114511f22fb86143dcf6164e369d78e**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de limitación de embargos a las voces de lo previsto en el art. 599 inc. 3 del C.G.P., elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez, que la cuota parte del bien inmueble dejado a disposición de este proceso por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, de propiedad del demandado HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, asciende al valor comercial de \$407.883.333, monto que garantiza el pago del doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, este Despacho considera prudente hacer la siguiente precisión:

El precitado art. 599 en su inc. 3 prevé: *“...el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario”*.

A su vez, el art. 600 ibídem reza: *“(...) Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados (...)”*

Así, en el presente trámite sólo se ha decretado la medida cautelar prevista en el numeral CUARTO del 12 de noviembre de 2021, siendo el embargo de los remanentes en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, autoridad judicial que dejó a disposición del presente asunto el bien inmueble aludido.

Luego entonces, no hay lugar a decretar el desembargo de los demás bienes cuando no media cautela alguna; no obstante, se advierte, que en efecto, el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 260-280929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, cubre la totalidad del doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, por lo que, en caso de solicitarse más medidas por parte del ejecutante, a estas no se accedería.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES OCTUBRE DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

QUINTO: Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 08 del expediente digital, presentado por el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido por la señora MARTHA TERESA PEÑARANDA VELEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: Consecuente con lo anterior, REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en este proceso.

SÉTIMO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio N° 2022-0660 del 21 de abril de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, visible al ítem 014 del presente cuaderno ejecutivo a continuación, por el cual deja a disposición de este proceso la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-280929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, para lo que estime pertinente.

OCTAVO: ADVERTIR que el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 260-280929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de

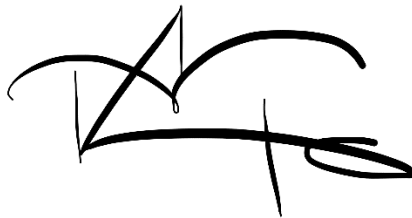
propiedad del demandado HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, cubre la totalidad del doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, por lo que, en caso de solicitarse más medidas por parte del ejecutante, a estas no se accedería.

NOVENO: Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 020 y 021 del cuaderno ejecutivo a continuación, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que ACLARE lo solicitado, puesto que solicita dejar sin efectos el embargo de los remanentes aquí decretados ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, sin embargo, dicha autoridad judicial ya dejó los remanentes a disposición de este Despacho, siendo el ÚNICO bien puesto a disposición de este proceso la cuota parte del inmueble el identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-280929, sin que se hayan dejado más bienes a disposición de esta contienda.

DÉCIMO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 25 de julio de 2022, por la cual resolvió: *“En mérito de lo expuesto, al Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, INADMITE la demanda presentada para sustentar el recurso de casación...”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897e46265181799edb07e9109a71a5bf82e88be1e00590cb21c49121ecf9d63**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso correr traslado por tres (03) días del incidente de liquidación de frutos civiles causados hasta la fecha de entrega del bien inmueble objeto del proceso.

Arguye el demandante que según la regla especial de traslados contenida en el párrafo único del art. 9 del *Decreto 820 de 2021* (sic), muy a pesar que esa parte remitió al apoderado incidentado por el canal digital autorizado y mediante mensaje de datos el día 18 de noviembre de 2021 a las 8:41 am, el memorial propositivo del incidente de liquidación de perjuicios sobre el cual versa el traslado concedido, y dentro de la oportunidad legal su contraparte presentó memorial descorriendo traslado del mismo, por consiguiente, conceder un nuevo traslado del incidente promovido se torna improcedente, innecesario y desconocedor del principio de economía procesal que debe guiar su celeridad adelantamiento al otorgarle una nueva posibilidad de hacerlo.

Por lo expuesto solicita reponer el aparte pertinente del proveído impugnado y, en su lugar, sin más trámites agendar fecha y hora para resolver de mérito el pedido liquidatorio sobre el cual versa el incidente promovido.

2.- A su vez, deberá resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 22 de marzo de 2022, argumentando lo siguiente:

Que en el presente asunto no hay sentencia definitiva, puesto que, se interpuso oportunamente recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, quien, según anotación en la página web de “consulta de procesos” de la Rama Judicial, reza: “2021-0-13. Al despacho para resolver. EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO, VENCIDO AYER DOCE (12) DE ENERO, EL TÉRMINO DE TRASLADO AL DEMANDADO HECTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. EL APODERADO SE PRONUNCIÓ CON EL ARCHIVO NOMBRADO 123. DEMANDA DE CASACIÓN. 2021-01-13”.

Así, si bien por mandato del art. 341 inc. 1 del C.G.P., la concesión del recurso no impide que la sentencia se cumpla, lo cual es reiterado en el inciso 3 de la misma norma que reza: “En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias

para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso”.

Colofón, en este proceso la sentencia proferida en primera instancia no está en firme y no es definitiva, entre otras razones, teniendo en cuenta el art. 350 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“Ineficacia del cumplimiento de la sentencia recurrida. Cuando la Corte case una sentencia que ya fue cumplida, declarará sin efectos los actos realizados con tal fin, y dispondrá cuanto sea necesario para que no subsista ninguna consecuencia derivada de la sentencia casada”.*

Manifiesta que el recurso de casación implica el efecto devolutivo que es la circunstancia en la que se encuentra la sentencia recurrida en casación, mientras es avalada por la Corte Suprema de Justicia y, a su vez, implica el cumplimiento de la decisión establecida en la providencia judicial.

Así, considera que a la parte demandante le caducó y/o precluyó la oportunidad para formular el incidente de regulación de frutos civiles de acuerdo con el artículo 283 del Código General del Proceso, ya que el incidente debió interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, situación que aconteció el 27 de julio de 2021 y el incidente se formuló el 18 de noviembre de 2021, razón por la cual se extinguió el derecho correspondiente y debe rechazarse el incidente por extemporáneo.

Adicional a eso, la liquidación en concreto solo se permite hasta la sentencia de segunda instancia, siendo imperioso, pese al recurso de apelación, para la parte beneficiada con la condena en frutos, hacerlo ante el Juez de primera instancia dentro de los treinta días siguiente siguientes a la fecha de la notificación del auto de obediencia al Superior, situación que aconteció, a su juicio, el 27 de julio de 2021.

Por lo expuesto solicita revocar el auto impugnado, por haber caducado el término previsto por la ley para iniciar el incidente de regulación de frutos civiles, puesto que, en este proceso no hay sentencia definitiva y, lo que no se puede refutar es que por haberse concedido el recurso de casación en el efecto devolutivo no se impide el cumplimiento de la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó los argumentos de la parte demandada sobre la inexistencia de sentencia definitiva en este trámite judicial, se soporta en que la de segundo grado proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial no se encuentra ejecutoriada por haber sido impugnada en casación, recurso extraordinario aún en trámite y sin decisión final por parte de la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia.

Empero, considera tal argumento sólo confunde los fenómenos procesales de la ejecutoria (art. 302 del C.G.P.) y la ejecución de las sentencias (art. 305 y ss

C.G.P.), pues, atendiendo la regla general que el mismo recurrente postula sobre el cumplimiento de las sentencias judiciales de segunda instancia pasibles del recurso extraordinario de casación, a todas luces brota evidente que la impugnada por esa vía excepcional no ha cobrado ejecutoria, pero al tiempo, procede su ejecución por expresa disposición legal.

En efecto, el artículo 341 de la codificación instrumental civil disciplina con detalle la posibilidad del cumplimiento de las sentencias de segunda instancia susceptibles de ser recurridas en casación, requisitos que en este asunto se cumplieron íntegramente para materializar la orden de entrega del bien inmueble objeto del proceso iniciado con ocasión de la acción dominal e impartida en la sentencia recurrida en sede extraordinaria por el sendero de la impugnación casacional, surtiéndose la totalidad de los trámites para tal fin, al margen e independientemente del propio que ha de transitar la impugnación excepcional interpuesta por el demandado contra la misma, la que, acompañando al recurrente, no se puede predicar ejecutoriada.

Concluye que, lo argüido por el recurrente resulta insuficiente para justificar la rectificación de lo decidido por el Despacho, en tanto que, para la ejecución de la sentencia no se requiere de su ejecutoria.

Por lo expuesto, solicita mantener incólume la providencia recurrida por encontrarse ajustada a derecho y a la realidad procesal vertida en el expediente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Reprocha el opugnador – parte demandante DR. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA- que el auto por el cual se corrió traslado del incidente de liquidación de frutos civiles es improcedente, innecesario y desconocedor del principio de economía procesal que debe guiar el célere adelantamiento de las actuaciones

judiciales, puesto que, ya se había surtido el traslado conforme lo pretermite el Decreto 806 de 2020 en su art. 9 parágrafo único.

Pues bien, el precitado art. 9 parágrafo único, del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de la solicitud) prevé: *“Cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Conforme lo anterior, muestra el paginario al ítem 003 y 004 que la parte demandada recorrió el traslado del escrito remitido por el apoderado judicial de la parte promotora, al correo electrónico cristiandaviddiazm94@gmail.com, (ítem 002), luego entonces, cierto es que no había lugar a correr el traslado previsto en el art. 129 del C.G.P., cuando la parte ya había hecho uso de su derecho de contradicción.

En consecuencia, se dejará sin efectos el aparte final del auto adiado el 22 de marzo de 2022, en lo que atañe al traslado del escrito contentivo del incidente de liquidación de frutos civiles causados hasta la fecha de entrega del bien inmueble objeto del proceso y, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el art. 129 del C.G.P.

Ahora bien, respecto al reproche deprecado por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. CRISTIAN DAVID DIAZ MUÑOZ sustentado en el hecho de que la sentencia no se encuentra ejecutoriada, por cuanto está pendiente por resolver el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el art. 284 inc. 2 del C.G.P.

Al punto, es de precisar tal como lo manifiesta el recurrente que el recurso de alzada se tramita en el EFECTO DEVOLUTIVO y esto implica que, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. Luego entonces, sí resulta procedente ejecutar el cumplimiento de la sentencia.

Por último, respecto al término para formular el incidente, que aduce el opugnador debía contarse a partir del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, resta iterar, que el art. 284 inc. 2 del C.G.P. prevé *“...Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, **el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega...**”*. (Negrilla y subraya el Despacho).

Como puede verse, se cae por su propio peso la argumentación del demandado para fundamentar su solicitud de rechazo del incidente, puesto que, se tiene probado que el inmueble fue entregado sólo hasta el 29 de octubre de 2021 (ítem 001, Fol.6, C. 6, expediente digital), por lo tanto, los treinta (30) días que concede la norma fenecían el 15 de diciembre de 2021, siendo la solicitud presentada el 18 de noviembre de 2021, es decir, dentro de la oportunidad legal.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 22 de marzo del año 2022 y, en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el aparte final del auto adiado el 22 de marzo de 2022, en lo que atañe al traslado del escrito contentivo del incidente de liquidación de frutos civiles causados hasta la fecha de entrega del bien inmueble objeto del proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 22 de marzo del año 2022, por lo motivado.

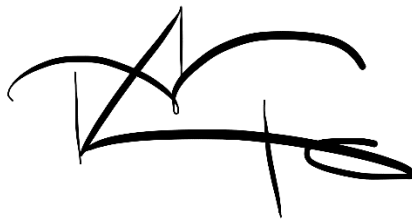
TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

CUARTO: FIJAR el **DÍA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para la práctica de la audiencia de que trata el art. 129 del C.G.P., a efectos de decidir el incidente de regulación de frutos civiles.

QUINTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a712bb9b256c79070df336e7cb1b85c473d49a9eac83a533140b5cb6c43e86**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial visible al ítem 24 la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se apruebe por parte del Despacho el avalúo comercial aportado, del cual se corrió traslado mediante auto del 03 de febrero de 2022 (ítem 08).

Al respecto, es de indicar, que la norma no exige que deba proferirse un auto que declare aprobado el avalúo, pues sólo determina que en caso de objeción el juez resolverá (art. 444 del C.G.P.). Entonces, basta la constancia ejecutoria, que para el caso se encuentra visible al ítem 12 del expediente digital, donde consta que no se presentó objeción alguna, por consiguiente, automáticamente este quedó en firme.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9089f1fe157b65ef7b23a6d18ad12b1e23fce7382f07d8535857da91319a7a9**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta DR. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió *“PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la alzada incoada por Gabriel Durán Palencia (...)”*.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se corra el traslado de que trata el art. 326 inc. 1 del C.G.P. respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de julio de 2020 que rechazó la nulidad sustentada en la causal 8 del art. 133 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder visible al folio 948 del expediente digitalizado, se procede a reconocerle personería jurídica al Dr. YAIR RAMÓN GALVEZ DÁVILA, para actuar como apoderado judicial del demandando SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el memorial visible al ítem 006 del expediente digital, proveniente de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, por el cual allega la Resolución N° 0808 del 25 de abril de 2022 *“Por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de Saludvida S.A. E.P.S. En Liquidación”*, para lo que estimen pertinente.

Ahora bien, para continuar con las demás etapas procesales es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta DR. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil

veintiuno (2021), por el cual resolvió *“PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la alzada incoada por Gabriel Durán Palencia (...)”*.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone que por Secretaría se corra el traslado de que trata el art. 326 inc. 1 del C.G.P. respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de julio de 2020 que rechazó la nulidad sustentada en la causal 8 del art. 133 del C.G.P.

TERCERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTICINCO (25) DEL MES OCTUBRE DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

CUARTO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

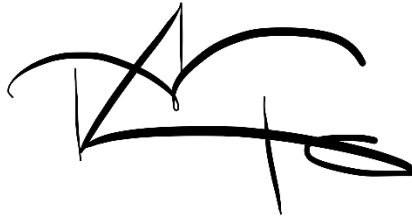
SEXTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

SÉPTIMO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el memorial visible al ítem 006 del expediente digital, proveniente de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, por el cual allega la Resolución N° 0808 del 25 de abril de 2022 “Por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de Saludvida S.A. E.P.S. En Liquidación”, para lo que estimen pertinente.

OCTAVO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. YAIR RAMÓN GALVEZ DÁVILA, para actuar como apoderado judicial del demandando SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413a8b34852782dae85ebe53aa8c96074ecfd701778c068b66dedc01ae7dfa09**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A a través del cual manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$308.951.773), derivado del pago de la garantía N° 5009709 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el crédito 4970084025; garantía N° 5015276 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el crédito 4970084042; garantía N° 5015281 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el crédito 4970084043; el Despacho considera viable aceptar la subrogación parcial respecto de la obligación ya referida y por el monto cancelado, por ajustarse a derecho conforme lo disponen los artículos 1666, 1667 y concordantes del Código Civil. Por ello téngase también como demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos antes referidos.

Por otra parte, al ítem 14 del expediente digital, se observa que la señora AMAYA REINA SANDRA PATRICIA actuando en calidad de Representante legal para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., realizó cesión del crédito que se ejecuta a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

Finalmente, como quiera que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, confirió poder al doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, se procederá a reconocerle personería para actuar.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial de los derechos del crédito cobrado por BANCOLOMBIA S.A., contra MANUEL ELEAZAR RODRÍGUEZ MONSALVE, quedando como parte demandante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir, por el valor de TRESCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$308.951.773), derivado del pago de la garantía N° 5009709 para garantizar parcialmente la obligación

contenida en el crédito 4970084025; garantía N° 5015276 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el crédito 4970084042; garantía N° 5015281 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el crédito 4970084043, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, ocupará el lugar de BANCOLOMBIA S.A en cuanto a la obligación a cargo del demandado, hasta la concurrencia del monto cancelado, tal como lo reconoce el banco ejecutante en el escrito obrante al ítem 14 del expediente digital, esto es por la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$308.951.773), derivado del pago de la garantía N° 5009709 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el crédito 4970084025; garantía N° 5015276 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el crédito 4970084042; garantía N° 5015281 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el crédito 4970084043, quedando el saldo de la misma como acreencia a favor de BANCOLOMBIA S.A.

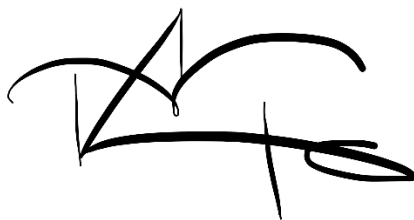
TERCERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado, realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Tener como parte demandante a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593b275d09529bbe94a7d4c34b68fedd7c8d77d546152e9edf9bee3ef1736a4f**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial, visible al ítem 47 del expediente digital.

Téngase y reconózcase a la firma TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORÍA S.A.S., como apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA CORONEL DUARTE, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 036 del expediente digital.

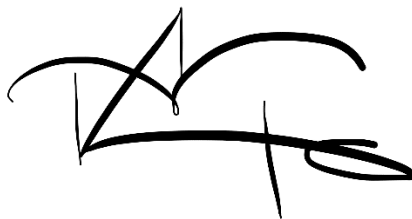
Téngase y reconózcase al Dr. CARLOS JAVIER SALINAS como apoderado judicial de la demandante RUTH MALDONADO BALAGUERA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 52 del expediente digital.

Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente digital a los apoderados judiciales aquí reconocidos.

Respecto de la solicitud visible al ítem 52, de pronunciamiento sobre el lapso de tiempo en el cual se interrumpió este proceso judicial por la muerte del demandante, basta precisar que, este Despacho sólo tuvo conocimiento de dicho deceso al momento de comparecencia de la sucesora procesal del causante, por ende, se colige fácilmente, conforme lo determina la ley que desde el momento del deceso hasta el auto que reconoció nuevo apoderado los términos se encontraban suspendidos, conforme lo prevé el art. 159 num. 2 del C.G.P., documentales que obran al paginario y pueden ser consultadas por el abogado petionario.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una combinación de las letras 'M' y 'B' con un trazo horizontal extendido.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae42b9cbf714c71d3dc49283b8329adfd03b58b7e32510cb5368d116d8**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación y las costas procesales, vista al ítem 13 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

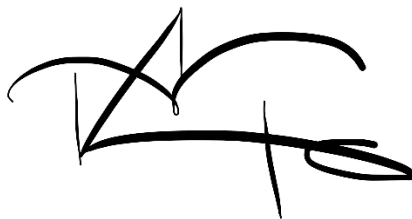
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b36ed0ba752db767d7c51b8cc46560a74ba1cb5e6a4efce13e8580a3b27d32**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por la DRA. MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA, Operadora de Insolvencia de la NOTARÍA QUINTA DE CÚCUTA, en virtud a la admisión del trámite de negociación de deudas del señor GILBERTO ALVARADO BAUTISTA, demandado en este proceso, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 09 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c5819cd429720f1da6d883190b3545927a245d534c0c767a02289a795cc2cc**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio N° J7CVLCTOCUC//2021-0436 del 08 de julio de 2021 proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, relacionado con el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez, que por auto del 24 de septiembre de 2021 se accedió al retiro de la demanda sin que se hubieren materializado medidas cautelares. Líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí dispuesto al juzgado peticionario.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842cffc8c695851394541292cd6b38ec7400bd6a7c52a8cba20ebf77a407f4ea**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de declarar la pérdida automática de competencia de que trata el art. 121 del C.G.P., elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Prevé la norma que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)”

La presente demanda fue presentada el día 05 de abril de 2021 siendo admitida mediante auto del 30 de abril de 2021, correspondiendo a la parte surtir la notificación del extremo pasivo.

Así, tenemos que el demandante, el día 08 de junio de los corrientes radicó constancias de notificación electrónica de los demandados COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA - COOMICRO y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (ver ítem 03); respecto del demandado CIRO MILTON CHACHINOY ACOSTA, sólo aportó la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., sin que a la fecha haya acreditado el envío de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

Siendo así, no se cumplen las condiciones previstas en el art. 121 del C.G.P. para decretar la pérdida de competencia, por cuanto aún no se encuentran notificados la totalidad de los demandados y, además, solo hasta el 06 de junio de 2022 cumplió la carga de notificar a COOMICRO y SBS SEGUROS.

Lo anterior, muestra el desinterés de la parte demandante en el debido impulso del proceso, que no es responsabilidad que debe asumir el juzgado, por cuando la ley, claramente impone la carga de notificación a éste.

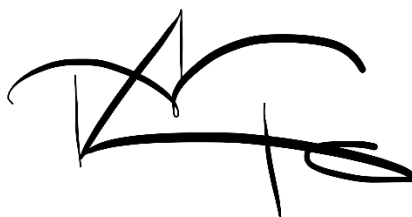
Ahora bien, comoquiera que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de surtir la notificación del demandado CIRO MILTON CHACHINOY ACOSTA, pues, como ya se dijo aún no ha acreditado el envío de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta la contestación de la demanda visible al ítem 06 del expediente digital, presentada por el DR. JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, se advierte que revisados sus anexos, no se aportó el poder general que lo faculta para representar los intereses de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y, su correspondiente certificado de vigencia. Por consiguiente, se le requiere para aporte los documentos echados de menos.

Po último, conforme lo solicitado al ítem 07 del expediente digital, se acepta el retiro del memorial presentado por el Dr. ANDRÉS ORION ÁLVAREZ, que había sido presentado el día 23 de junio de los corrientes y anexo al ítem 05 del expediente digital, contestación que no será tenida en cuenta en este trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3619e72e84b7f52910018b8d427bf8d49bea5f1fe706a36c9451288c3dd9fb1f**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 15, suscrito por la demandada JENNY LIZLEY MANTILLA, autenticado en la Notaría Sexta de Cúcuta, por el cual manifiesta que se da por notificada del auto del 10 de mayo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago en su contra, este Despacho, conforme al inciso primero del artículo 301 del CGP, tiene notificada a la señora **JENNY LIZLEY MANTILLA** por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, el día 13 de septiembre de 2021.

Ejecutoriado el presentado auto regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15271b76ec76ee1ddf7b1551f28b4017f920c005ad9b1b8998434e741d66dd23**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible al ítem 019 y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento del demandado **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ** para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de las respuestas allegadas por entidades bancarias visibles a los ítems 012 al 014 y 016 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11326c6a67cad0fa146fc7e14de51185e2a8862a5b591d39080771d22e2d362e**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión decretado dentro del presente proceso, el Despacho ordena la REANUDACIÓN del mismo. En consecuencia, se procede a reprogramar la fecha para la audiencia inicial, fijando el **DÍA OCHO (08) DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b225067dcdf7639b75d4a365316abd509514689c22d1c3a6821c7b09c66f3941**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° 910 del 28 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, visible al ítem 028 del expediente digital, mediante el cual informa que se tomó nota del embargo del remanente decretado en este proceso, para lo que estime pertinente.

Respecto del memorial visible al ítem 030 del expediente digital, mediante el cual la parte demandante aporta documentos de la cesión que hizo el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, adviértase que al mismo ya se dio trámite mediante auto del 03 de junio de 2022, visible al ítem 27 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de3f20230fdd34c346a7f38e484030dd58d5167205a631f86d336bf38fe3ecc**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante aporta registro civil de defunción de su poderdante GLORIA VARÓN PATIÑO (Q.E.P.D.) de la Notaría Séptima de Cúcuta, donde consta que la demandante falleció el día 07 de mayo de 2022.

Por lo anterior, solicita que se reconozca como sucesora procesal del demandante a la señora CAROLINA SALAMANCA VARÓN, en calidad de hija, aportando para el efecto el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Tercero de Cúcuta.

En nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Por lo anterior, y encontrándose acreditado el fallecimiento de la demandante señora GLORIA VARÓN PATIÑO (Q.E.P.D.), se llega a la conclusión que la señora CAROLINA SALAMANCA VARÓN, tiene aptitud para ser reconocida como sucesora procesal de la misma, y en efecto adquiere la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

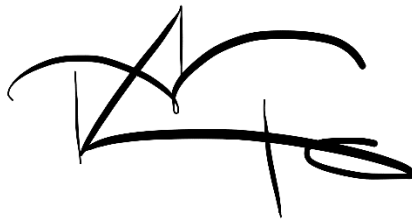
R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a la señora CAROLINA SALAMANCA VARÓN, como sucesora procesal del causante GLORIA VARÓN PATIÑO (Q.E.P.D.) y en efecto, adquiere la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la señora CAROLINA SALAMANCA VARÓN para que constituya apoderado judicial que la represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8ba68fdb6165037544edaac5a05d664e4c64c566e298ecd8fc1d6f2d634d6**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A – HITOS, endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LORENA LUZ BAZAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 14 de enero de 2022 se procedió a inadmitirla y, una vez subsanados los yerros anotados, por auto del 14 de febrero de 2022 (ítem. 0005 del expediente digital) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal a la demandada LORENA LUZ BAZAN del mandamiento dictado en su contra sin que comparecieran a la Secretaría de este juzgado dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 03 de mayo de 2022, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir al ítem 0015 del expediente digital.

Materializada la notificación el día 04 de mayo de 2022, se mantuvo en la Secretaría para el retiro de copias entre los días 5, 6 y 9 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 10 de mayo de 2022 al 23 de mayo del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito dentro de este término.

Al punto es menester precisar, que si bien al ítem 0018 obra escrito por el cual la parte demandada descurre el traslado de la demanda, este fue presentado sólo hasta el 31 de mayo de 2022, siendo a todas luces EXTEMPORÁNEO.

Aunado a lo anterior, se advierte que, la señora LORNA LUZ BAZAN presenta escritos suscritos por esta directamente, careciendo del derecho de postulación, estatuido en el art. 73 del C.G.P., que establece que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legamente autorizado.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el escrito tendiente a descorrer el traslado de la demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022, visto al ítem 005 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados y a favor de la parte ejecutante la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000).** Inclúyanse en la liquidación de costas.

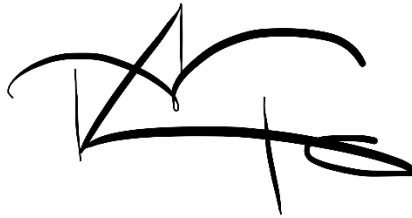
QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

SEXTO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-146757. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0018 fol. 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098af0b7ff9f104165180229be8210fe5f336ae76ae9cfe0c44f0bd39c3b6f05**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTES GUASIMALES S.A., acompañado del respectivo documento de transacción.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 inc. 2 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de desistimiento a las demás partes, por el término de tres (03) días, para se pronuncien al respecto.

Cumplido el término anterior regresen las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3222c2c0c0aa1766a1aa1df05894248d557f16c4cece977227b64c0cf1c7e3a1**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio proveniente de Bancoomeva, visible al ítem 030 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f660f5d3f523465afb6b1592b9e036f784aae6e411ae7249da492818f1bcb8**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante, visible al ítem 006 del expediente digital y, revisada la actuación se observa que se incurrió en un error mecanográfico por cambio de palabras, al haberse plasmado en el numeral SEGUNDO, literal b) y e) del auto del 17 de junio de la presente anualidad, que los intereses de plazo serían liquidados a la tasa del 1% E/A, siendo lo correcto establecer estos intereses al 1% MENSUAL.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 ibidem, es procedente corregir el numeral SEGUNDO, literal b) y e) del auto del 17 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses de plazo serán liquidados a la tasa del 1% MENSUAL.

2.- Teniendo en cuenta que al ítem 014 la parte ejecutante manifiesta que allega notificación enviada al demandado el día 22 de julio de 2022 a al correo electrónico peperu26@hotmail.com, observa el Despacho que se omitió aportar el respectivo certificado de notificación que indique que, el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que “el iniciador recepcionó acuse de recibido”, en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 y parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite la notificación del auto de mandamiento de pago, allegando la respectiva constancia tendiente a demostrar, que “el iniciador recepcionó acuse de recibido”.

3.- Por otra parte, se ordenará incorporar al paginario y poner en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios visibles a los ítems 009 al 013 y 015 al 016 del expediente digital, proveniente de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

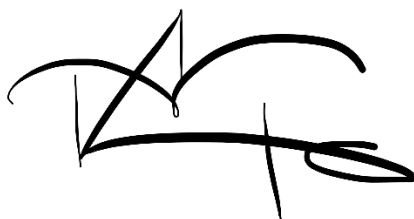
PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO, literal b) y e) del auto del 17 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses de plazo serán liquidados a la tasa del 1% MENSUAL.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite la notificación del auto de mandamiento de pago, allegando la respectiva constancia tendiente a demostrar, que “el iniciador recepcionó acuse de recibido”, en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 y parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Incorporar al paginario y poner en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios visibles a los ítems 009 al 013 y 015 al 016 del expediente digital, proveniente de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c0f76b796011b4770f1e0d10d7d90ac84de538fc1200dedbea72ea7336a954**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por los señores VICTOR ANAYA GOMEZ y ESPERANZA VARGAS PEREZ, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 08 de julio de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 11 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, toda vez que, en primer lugar, no se aportaron los estados financieros básicos del año 2019, pues debe tenerse en cuenta que los estados financieros deben corresponder a los tres (3) últimos ejercicios.

Por otra parte, no se aportó el estado de inventarios y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, requisito expreso del num. 3 del art. 13 de la ley 1116 de 2006. Se advierte que lo anexado es un certificado de valor de activos y pasivos, pero no se encuentra el **inventario** claramente determinado.

Tampoco se aportó el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones y el plan de negocios de reorganización no cumple lo exigido por la norma, es decir, no solo la restructuración financiera, sino también, organizacional, operativa o de competitividad conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

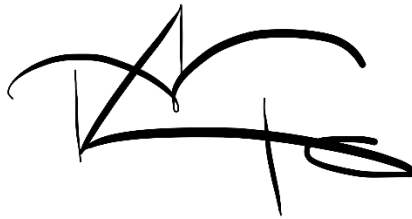
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reorganización interpuesta por los señores VICTOR ANAYA GOMEZ y ESPERANZA VARGAS PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b52b2fe8cf009a065ecbb9f97ee60e2312a50a3ff07a35ea06c8bb3c59a6200**

Documento generado en 05/08/2022 12:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición contra la decisión de fecha 15 de julio de 2022, que rechazó la demanda por falta de competencia.

Delanteramente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso mencionado, en virtud a que no se dan los presupuestos necesarios para que puedan estudiarse el mismo, como es que sea susceptible de interponerse.

De acuerdo a lo señalado en la parte final del inciso primero del artículo 139 del CGP, la decisión del juez que declare su incompetencia para conocer de un proceso, no admite ningún recurso.

En virtud de la normativa procesal expuesta se deberá rechazarse el mismo por improcedente, como así se resolverá en la parte resolutive.

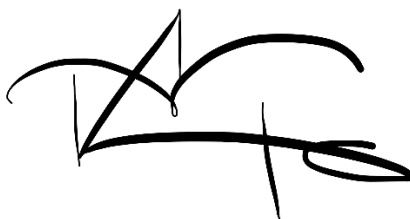
Por lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante frente el auto del 15 de julio de 2022, que rechazó la demanda por falta de competencia, por por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0415a87c962ef326111bc673d9514f34fcc1673936bd7ef2d90134f21bd9d6fd**

Documento generado en 05/08/2022 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas propuesta a través de apoderado judicial por la CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES -CMC, contra el señor GERARDO ROJAS BARRERA, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 15 de julio de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 18 de julio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 19 de julio de 2022 al 26 de julio de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, propuesta a través de apoderado judicial por la CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES -CMC, contra el señor GERARDO ROJAS BARRERA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7073bb5f8e44cb3ec1a444edf815dcf433cd54127a815a572d0ccb5016de01**

Documento generado en 05/08/2022 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores LEDDY PATRICIA CARRIÓN RODRÍGUEZ, ULISES CARRIÓN GAMBOA, LINA FERNANDA CARRIÓN RODRÍGUEZ y LEDDY RODRÍGUEZ LEÓN, contra los herederos indeterminados del señor NELSON OMAR OCHOA (Q.E.P.D.), advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Revisado en conjunto el libelo genitor, se desprende la petición de indemnización por lucro cesante consolidado y daño emergente, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, advirtiéndose, que si bien, se expone en la demanda un acápite de “*juramento estimatorio*”, en este no se cumple lo estipulado en dicho canon normativo para poder tener correctamente solicitados estos montos, pues debe **discriminarse cada uno de sus conceptos**; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem.

2.- Se observa que se pretende demandar a los herederos indeterminados de NELSON OMAR OCHOA (Q.E.P.D.), para tal efecto deben seguirse las reglas del art. 87 del C.G.P., que impone el emplazamiento de estos.

3.- Con todo, el precitado art. 87 prevé que procede demandar a los herederos indeterminados cuando **se ignore** el nombre de estos: no obstante, revisado el libelo de demanda y sus anexos fácilmente se infiere que el demandante sí conoce a los herederos del causante NELSON OMAR OCHOA (Q.E.P.D.), pues nótese, que en el acápite de notificaciones informa la dirección donde estos serán citados y, además, en los anexos, se puede observar sin mayor esfuerzo, que estos se identifican, a folio 35, como cónyuge la señora JHOANA MORENO, e hijos JAVIER OMAR OCHOA GARZON y KAREN TATIANA OCHOA GARZÓN. Información que también consta al folio 66, 72, entre otros.

Siendo así, el demandante deberá corregir la demanda, adecuándola al artículo 87 CGP, dirigiéndola contra los herederos determinados del causante, de los cuales claramente sí se conocen sus nombres e indeterminados.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del

Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores LEDDY PATRICIA CARRIÓN RODRÍGUEZ, ULISES CARRIÓN GAMBOA, LINA FERNANDA CARRIÓN RODRÍGUEZ y LEDDY RODRÍGUEZ LEÓN, contra los herederos indeterminados del señor NELSON OMAR OCHOA (Q.E.P.D.), conforme lo motivado.

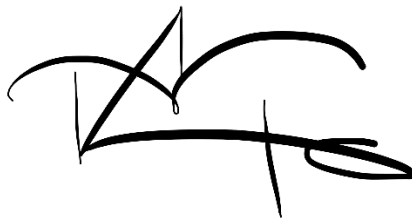
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA y EDUARDO FABIAN SOTO DIAZ, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIÉRTASE que de conformidad con lo previsto en el art. 75 inc. 3 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd49f26b1273cd090a91088e9a460b740dd1e888b7a3d104615d5d1a6c7c3e7e**

Documento generado en 05/08/2022 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>